Año económico de 1877-78. DOMINGO 2 DE JUNIO. Número 165.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; cómo asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 144.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apénas hay que introducir en los mismos modificacion alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposicion consignada en el art. 6.° de aquella ley, el cual no necesita de reglamentacion alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la recta aplicacion de los restantes artículos que la ley de 17 de Julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acierto todas aquellas que ha creido absolutamente indispensables, dejando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada la direccion ó inspeccion de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicacion de la misma ley en cada caso, como lo han verificado ya, resolviendo desde su promulgacion varias dudas que en la práctica se han ofrecido.

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descansan, el infrascrito considera excusado molestar la atencion de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia; sancionan la doctrina con repeticion sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislacion hipotecaria, y están finalmente autorizadas por el respetable dictámen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—Señor:— A. L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al artículo 1.° de la ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la adquisicion de bienes raices ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripcion el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaracion de heredero, dictada prévios los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan *abintestato* á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripcion presentando testimonio de la sentencia ejecutória dictada en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicacion de los edictos.

La justificacion de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada informacion y será Juez competente para conocer de esta el que determina la regla 16 del art. 309 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.° Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria por el 6.° de la citada ley de 17 Julio, los Registradores no admitirán á inscripcion las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha en que aparezcan extendidas, exceptuando tan solo las que á la publicacion de dicha ley se hallaban pendientes de inscripcion.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito solo podrá justificar la posesion, para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujecion á los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria, con la única excepcion de lo prescrito en la regla 4.ª de este último; debiendo presentar en dicho expediente, en sustitucion del recibo de la contribucion prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificacion del Alcalde ó de la Comision de evaluacion en la forma prevenida en el mismo art. 6.° de la ley de 17 de Julio de 1877.

Se declaran, sin embargo, subsistentes los demás medios establecidos en los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 para inscribir á falta de título escrito la posesion de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.° de Enero de 1863.

Art. 4.° Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el artículo 6.° de la citada ley de 17 de Julio ó cuando resultare claramente de estos que paga la contribucion á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesion, los Registradores denegarán la inscripcion, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el artículo 404 de la ley Hipotecaria para acreditar la adquisicion del dominio.

Art. 5.° Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 10 de Febrero de 1875 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripcion de la posesion por los medios que establecian los artículos 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados.

Art. 6.° Hasta que se publique una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria, continuará la numeracion que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta núm. 146).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á ese centro sobre el tercio que corresponde á los denunciadores en las multas impuestas por infraccion de las leyes de montes cuando por gracia especial se digna S. M. perdonar parte de las mismas, en uso de la Régia prerogativa de indulto:

Vista la resolucion dictada por V. I. en 3 de Diciembre último sobre el particular:

Considerando que, al ejercerse dicha prerogativa en los casos de que se trata, el tanto disminuido de la penalidad debe afectar á todas las aplicaciones de esta;

Y considerando que así en la Real órden de 17 de Setiembre próximo pasado creando un fondo especial para la Guardia civil, como en la circular de 21 del propio mes sobre las formalidades para el cobro de las multas, se consigna terminantemente que aquel se constituirá con el tercio de las que se hagan efectivas, en cuyo concepto se hallan implícitamente resueltas las indicadas consultas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que la tercera parte abonable á los denunciadores es de la suma á que las citadas multas queden reducidas despues de deducida la parte condonada, dándose al resto el ingreso que previenen las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyo municipio resida el Sargento segundo que fué del Regimiento infantería del Príncipe Juan Rodriguez Perez, inutilizado en campaña se sirvan prevenirle que se presente en el mas breve plazo en este Gobierno militar á fin de sufrir un reconocimiento facultativo que ha de tener efecto por disposicion del señor Subsecretario del Consejo Supremo de la Guerra y Marina.

Orense 29 de Mayo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Ereñas.

DISTRITO MILITAR DE GALICIA.

Factoría de utensilios de Orense.

Presupuesto de 1877-78.

Mes de Mayo de 1878.

RELACION *de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.*

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Núm del justificante.	Cantidad comprada — Fanegas.	Precio de la unidad.	IMPORTE. Satisfecho — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
	CEBADA.						
27	Indalecio Fdez....	Piñor...	1	32	8	256	256
	PAJA.			Qs. ms.			
27	Juan Antonio Romero..........	Allariz..	2	30	8	240	240

RESÚMEN.

	Satisfecho	Total
Las 32 fanegas de cebada, importan..................	256	256
Los 30 quintales métricos de paja, id..................	240	240
TOTAL..................	496	496

Asciende esta relacion á 496 pesetas.

Orense 28 de Mayo de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Al apreciarse en la derrama del cupo por Inmuebles del próximo año económico, los aumentos y bajas que correspondieron á los Ayuntamientos, provenientes de los años anteriores, hubieron de consignarse al de Viana 459 pesetas 96 céntimos como repartidas de menos en aquellos, siendo así que resultaban á su favor 540 pesetas 4 céntimos, cual de ello responden los libros auxiliares que lleva la Intervencion y los repartos del actual ejercicio; debiendo en consecuencia considerarse rectificadas la cantidad que ha de repartir dicho pueblo y se fija en 50.880 pesetas 37 céntimos, quedando anulado al aumento de 459 pesetas 96 céntimos que figura en el Boletín correspondiente al dia 26 de este mes; y por la inversa, reconocidas en la casilla de bajas 540 pesetas 4 céntimos á rebatir de el cupo que le ha correspondido para el ejercicio de 1878 á 79.

Lo que se hace público por medio de este Boletín, á fin de que se tenga presente por el Ayuntamiento de Viana y Junta repartidora en las operaciones concernientes á los mismos.

Orense Mayo 31 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Seccion de Caja.

Venciendo en 30 de Junio y 1.° de Julio próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles y Bonos del Tesoro, ha sido autorizada la Junta de la Deuda pública, por Real órden de 11 del actual, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia dicha Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Seccion de Caja de esta Administracion económica, sin limitacion de tiempo y con facturas duplicadas que se extenderán con extricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en estas oficinas, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior, de Bonos del Tesoro y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y con triplicadas los de renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes de Material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion de la Deuda, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid. Las inscripciones que se hallen domiciliadas en la Caja económica de esta provincia, inclusas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia, se admitirán tambien en esta dependencia con dobles facturas ajustadas al modelo respectivo.

Los cupones habrán de incluirse en las carpetas respectivas sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que marque su epígrafe, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion. Los de Bonos del Tesoro deben presentarse por separado cada una de las dos emisiones.

Todo lo que he acordado hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos del Estado.

Orense Mayo 28 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el próximo año económico de 1878-79.

El dia 19 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, deberá celebrarse la subasta del suministro de bagajes de esta provincia durante el año económico venidero de 1878 á 1879, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lugo 19 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Antonio de Medina.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1878 á 1879.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de bagajes en toda esta provincia, durante el próximo año económico de 1878 á 1879 bajo el tipo de 21.000 pesetas.

2.ª La subasta se verificará á las doce de la mañana del dia 19 de Junio próximo, ante la Comision provincial y en el salon donde esta celebra sus sesiones, con asistencia de los Diputados residentes en la capital, del Contador de fondos provinciales y un Notario público.

3.ª Las proposiciones se redactarán con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la Comision, durante la media hora anterior á la señalada para ella, incluyendo la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 2.100 pesetas, ó sea el 10 por 100 del tipo fijado para el remate.

Toda proposicion que no se circunscriba á lo establecido en esta condicion será desechada, lo mismo que la que esceda de las 21.000 pesetas.

4.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, y haciéndose la adjudicacion provisional al que suscriba la proposicion mas ventajosa. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente de la Comision no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, siendo las mas beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de 10 minutos.

6.ª Las cartas talonarias de los depósitos serán devueltas en el acto á los licitadores, excepto la de aquel en quien recaiga la adjudicacion provisional, que se conservará hasta la aprobacion definitiva de la subasta, en cuyo caso ampliará el depósito al 20 por 100 de la en que consista el remate, quedando como garantía del contrato, todo el tiempo de su duracion, é interin no se declare al rematante exento de responsabilidad.

Los depósitos que se constituyan en valores públicos deberán serlo conforme á lo prevenido

en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

7.ª A los diez dias contados desde aquel en que se comunique al contratista la aprobacion definitiva del remate, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen, así como los de una copia que, en el papel correspondiente, deberá entregar en la Contaduría de fondos provinciales.

8.ª El contratista quedará obligado:

1.º A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á ellos, y les sean reclamados por la Autoridad local, mediante nota firmada por la misma en que se expresarán el número y clase de las caballerías ó carros, sugetos que lo soliciten, número y fecha de sus pasaportes ó pases y Autoridad por quien se hayan expedido.

2.º A los Guardias civiles y á sus familias, cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la órden en que así se le prevenga.

3.º A los presos pobres transeuntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al punto de su naturaleza, á hospitales y casas de baños, mediante orden de la Autoridad ó certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, quien expresará además la clase de bagajes que sea indispensable.

Ha de tener en cada punto de etapa y cabeza de partido judicial una persona encargada, bajo su responsabilidad, de facilitar los bagajes que sean necesarios, á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar noticia de su nombre á la Diputacion provincial y al Alcalde respectivo con cinco dias de anticipacion al en que dé principio la contrata.

9.º Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes, son los de Lastra, Lamas de Agüada, Bóveda, Puente de Otero, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Friol, Guntin, Naron, Mondoñedo, Monforte, Ferreiros, Nogales, Santiago de Lestedo, Saa del Páramo, Rivadeo, Sarria, Taboada, Villalba, Vivero, Caurel, Valle de Oro, Villaodrid, Muras y Navia de Suarna. Además lo tendrá en todas las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

10. El contratista presentará en la Secretaría de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagajes suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se le pasará por la oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará el servicio por los respectivos Alcaldes, en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado, reclamará del contratista, ó su representante, la indemnizacion correspondiente, prévia certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, en la que se exprese la distancia y la nota á que se refiere el párrafo primero de la condicion 8.ª

12. Los precios de los bagajes suministrados, y á que se contrae la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con el Alcalde; pero de ningun modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento á la Diputacion provincial para la resolucion correspondiente, respecto á la designacion de ellos.

13. Tambien se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante, si llegare el inesperado caso de que aquel no cumpla. Los precios serán entonces convencionales, exigiendo su importe del contratista, que le abonará sin excusa alguna en el improrogable término de ocho dias, dirigiéndose, si así no lo verificase, los justificantes á la Diputacion provincial á fin de ordenar se pongan á disposicion de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

14. El contratista percibirá el importe total en que se adjudique el remate por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince dias del mes siguiente contra la Depositaría provincial, si no se hubiese producido reclamacion alguna por falta de cumplimiento ó el estado de fondos no lo permitiese.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa limítrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribucion ó plus que abona el ejército por los bagajes que se le suministra.

17. La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiere contra lo prevenido en este pliego, y además de las multas que puedan imponérsele en caso de que no hubiese mérito para rescindir el contrato.

18. Si el Gobierno dispusiese hacer alguna innovacion por la cual fuese preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la anulacion en lo demás que abraza.

19. Haciéndose la conduccion de presos y de enfermos pobres por la via férrea de esta capital á la Coruña, segun contrato con la empresa, cuyo trayecto comprende los Ayuntamientos de Otero de Rey y Begonte con el punto de etapa de Guiteriz y el de arranque de esta ciudad, quedan descartados para el contratista dichos puntos por aquel concepto, á excepcion de si surgiese en ellos algun bagaje de aquella clase en otra direccion que no fuese la de la indicada via férrea.

20. El rematante de este servicio queda obligado, desde que se adjudique á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial.

21. Queda tambien obligado á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid, cuyo recibo ó sea el justificante del pago, entregará en la Secretaría de la Diputacion al mismo tiempo que la copia de la escritura del contrato, conforme á lo dispuesto en Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

22. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningun motivo, razon ni pretexto, podrá pedir indemnizacion, ni menos reclamar la rescision del contrato, renunciando á todo fuero y privilegio.

23. Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá la obligacion de continuar prestándolo por espacio de un trimestre, con arreglo al tipo en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 19 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Antonio de Molina.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en toda esta provincia durante el año económico de 1878 á 1879, por la cantidad de... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la misma provincia, correspondiente al dia....., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de aquella la cantidad de..... pesetas que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente).

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pereiro de Aguiar.

Se halla expuesto al público por el término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que tenga efecto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, el padron de riqueza de este distrito municipal y rectificacion del mismo, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1878 á 79, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Pereiro de Aguiar Mayo 22 de 1878.—Juan R. Canton.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Manuel Rua Figueroa, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Escribano de Cámara en la Audiencia de la Coruña.

Certifico: que habiéndose visto por la Sala de lo civil de esta Audiencia los expedientes remitidos por los Jueces de primera instancia de Puenteareas y Cambados para la resolucion de la competencia suscitada por los mismos sobre conocimiento de la demanda interpuesta por D. Angel Martinez de la Riva contra D. Domingo Antonio Gonzalez acerca del pago de una indemnizacion y otros particulares, y se sirvió dictar para la sustanciacion correspondiente el auto que dice así:

Señores: D. Juan Francisco Pardo, Presidente.—D. José María Unceta.—D. Juan Antonio Concellon.—D. Rafael Aguilar.—D. José Balda.

«En la ciudad de la Coruña á 4 de Mayo de 1878.

Vistos: habiendo sido ponente el Magistrado D. Juan Antonio Concellon.

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho delante de 6 de Octubre del año último del Juez de Cambados, por el que se declara competente para conocer en la presente litis ó competencia:

Considerando además, que conforme á lo estatuido en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y 4.º del artículo 308 de la ley orgánica del Poder judicial, de conformidad con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de Setiembre de 1859, 27 de Diciembre del mismo año, 31 de Marzo de 1860 y 21 de Diciembre de 1876, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante:

Considerando que segun el espíritu y letra de las disposiciones legales que se dejan citadas, el demandante D. Angel Martinez de la Riva, al hacer uso de la accion mixta, está en su perfecto derecho interponiendo la demanda en el Juzgado de Cambados, supuesto que en territorio del mismo radican las fincas que le fueron enagenadas por el demandado Don José Benito Abalo; y supuesto que su accion vá encaminada á liberarlas de una hipoteca que grava sobre aquellas, ó sea de la deliberacion del *jus inre*, ó la constitucion de hipoteca en un contrato contra tercero que evidentemente produce la accion mixta, porque ella determina no tan solo el cumplimiento de la obligacion, sino que tiende además á la garantia del inmueble, complemento cierto del vínculo que liga á los contrayentes y reclamacion á su vez de

cantidades, daños y perjuicios que se le han causado:

Considerando que á mayor abundamiento y en corroboracion de las razones expuestas y de que el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado de Cambados sobre la improcedencia ó procedencia de la cancelacion ó liberacion que se solicita por el Martinez de la Riva, se colige clara y ostensiblemente del artículo 366 de la ley hipotecaria, el cual de una manera que no admite género de duda, dá la competencia exclusiva cuando se ventilan acciones de esta naturaleza al tribunal del partido en donde radican los bienes ó derechos reales de cuya liberacion se trata:

Considerando que dadas todas las disposiciones que rigen sobre la materia, no puede desconocerse la incompetencia del Juzgado de Puenteareas para conocer en la demanda propuesta por el D. Angel Martinez de la Riva:

Vistas las disposiciones citadas:

Declaramos; que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para que en su virtud proceda con arreglo á derecho, publicándose este auto en los Boletines oficiales de la provincia en los términos que se establece en el artículo 386 de la ley orgánica del poder judicial, sin hacer especial condenacion de costas. Lo mandaron y firman los Señores del márgen.—Juan Francisco Pardo.—José María Unceta.—Juan Antonio Concellon.—Rafael Aguilar Tablada.—José Balda.—Relator, Manuel Zañon Augier.—Escribano de Cámara, Manuel Rua Figueroa.»

Y para que conste y tenga efecto su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, expido y firmo la presente en estas tres hojas de papel de oficio. Coruña 20 de Mayo de 1878.—Manuel Rua Figueroa.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se presentó demanda incidental por el Procurador D. Ramon Iglesias, á nombre de María Alvarez Fernandez, vecina del lugar de Mundin, parroquia de Rubiacós, distrito de Nogueira de Ramuin, sobre habilitacion de pobreza para litigar con su marido Luis Seara Perez, ausente en ignoto paradero acerca del reintegro del capital aportado al matrimonio, admitida se le confirió traslado y diligenciado en forma como no compareciese á contestarlo, á peticion de la actora se dió la providencia siguiente:

Providencia del Sr. Juez Salazar.—Presentado con los documentos de que hace mencion, júntense al expediente de su referencia de que se dá cuenta: y visto que es trascurrido con esceso el término concedido á Luis Seara Perez para contestar el traslado conferido por providencia de 23 de Abril; hásele por acusada la rebeldía y por decaido del derecho que tenia á realizarlo, haciéndosele saber esta determinacion en la misma forma que el emplazamiento, advirtiéndosele que las diligencias sucesivas se practicarán en estrados y pararán igual perjuicio que si lo fueran personalmente; y para que tenga efecto la publicacion de esta determinacion se formen los convenientes edictos que figen en la parroquia de Rubiacós, en el frontis de la casa de audiencia y publique en el Boletin oficial.

Lo mandó y rubrica S. S, Orense 22 de Mayo de 1878.—Está rubricado:—Casar.

Y para que sirva de notificacion al Luis Seara Perez, vecino de la parroquia de Rubiacós, en conformidad de lo mandado se publica el presente en Orense á 23 de Mayo de 1878.—Domingo Salazar.—Manuel Casar.

Don Alfonso XII Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente se llama y cita á Manuel Antonio Martinez Araujo, naturalde Abuin de Nobria, concejo de Montealegre, en Portugal, vecino desde hace seis años de Germeade, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á ser reconocido por los testigos de cargo en la causa que contra el y otros se instruye sobre estafa y detencion arbitraria, en la inteligencia de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 19 de Mayo de 1878. —Ramon Portela Vidal.—De su órden, Pablo Martinez.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber que habiendo cesado D' Rafael Teijeiro, de esta vecindad, en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido y solicitado la devolucion del depósito hecho en garantía de su desempeño se anuncia por sesta y última vez, á fin de que si alguno tiene que deducir contra él alguna reclamacion lo verifique en el término designado en la ley hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á 8 de Mayo de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Camilo Carballo.

Don Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo por una sola vez y término de 10 dias á Manuel Diaz y Arrojo, natural de Lahorta, y Felipe Mon, natural de Bustelo, ambos en la provincia de Lugo, partido judicial de Villalva, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el expresado término comparezcan ante este Juzgado á efecto de practicar una diligencia judicial en causa criminal, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Estella á 22 de Mayo de 1878.—Mariano Federico.—Por su mandado, Valentin Conde.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ayer dictada en causa sobre hurto de dos robles á D. Luis Villarino de esta villa, ha acordado recibir declaracion á D. Nicolás Feijóo y Melo, vecino de Pazos de Verin, y que se inserte la cédula de citacion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por no encontrarse hace tiempo en su domicilio, á fin de que comparezca en la Audiencia de este Juzgado dentro del término de ocho dias, con aquel objeto, por serle obligatorio concurrir bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ginzo de Limia 15 de Mayo de 1878.—Francisco Cadórniga.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de María Durzan, soltera, de 60 años, jornalera, procedente de la ciudad de Santiago y vecina que fué de ésta calle de Cortaduría número 13, á fin de que dentro del término de nueve dias se apersonen ante este Juzgado y por la Escribanía del autorizante, siempre que quieran mostrarse parte en la causa que se instruye sobre la muerte casual de la sobredicha María Durzan, ocurrida de nueve y media á diez de la noche del dia 14 de los corrientes en la casa número 2 de la calle de Sinagoga de esta propia Ciudad, á consecuencia de una congestion cerebral sanguínea fulminante.

Dado en la Coruña á 20 de Mayo de 1878.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.